

«PLURALISMO Y CONTRACTUALISMO POLÍTICO EN “THE BEST OF TIME” DE D. GAUTHIER»*

M.^a PILAR GONZÁLEZ ALTABLE
Universidad de Valencia

Como señala Sebrelí¹ el espíritu del tiempo intelectual de las últimas décadas se ha caracterizado por el abandono en la sociedad occidental de todo lo que significaron sus rasgos distintivos: el racionalismo, la creencia en la ciencia y la técnica, la idea de progreso y modernidad y de todo lo que en general se ha englobado bajo la noción de postmodernismo.

Es ese un momento en el que a la concepción objetiva de los valores se opuso el relativismo y al universalismo los particularismos culturales. Pero pronto estos mismos se han mostrado insuficientes para dar respuesta a los múltiples problemas que plantean las sociedades contemporáneas.

Hoy las sociedades se enfrentan al desafío puesto por el multiculturalismo a la justicia social, a la posibilidad de justificar unos estándares de justicia universalmente aceptables que permitan la cooperación y el desarrollo democrático de las sociedades. O mejor dicho, a la posibilidad de una concepción política de justicia públi-

* Este trabajo es fruto de unas reflexiones sobre la conferencia del Profesor D. Gauthier pronunciada con motivo de una Jornadas organizadas por la S.I.E.U. celebradas en Santiago de Compostela y en las que tuve el gusto de participar en Mayo de 1998 dentro del marco del Subproyecto de Investigación: «Las consecuencias sociales del Utilitarismo: Reflexiones sobre el significado de la utilidad social», financiado por D.G.I.C.Y.T. con el nº PB96-0936-C05-02.

¹ J.J. Sebrelí, *El asedio de la modernidad*. Barcelona, Ariel, 1992.

ca, como conjunto de principios normativos abstractos y de un cierto carácter universal².

Los defensores de la identidad cultural atacan al universalismo antiparticularista porque unifica y uniformiza al mundo suprimiendo las singularidades que lo hacen tan atractivo. Pero el dilema del relativismo se origina, según Sebreli, cuando las identidades culturales entran en contradicción con los conceptos de «libertad», «igualdad», «derechos humanos» «individualidad, etc., ante los cuales no puede mantenerse una neutralidad moral o simplemente decir que se trata de una cuestión de «preferencias».

El error fundamental del relativismo cultural está en juzgar como criterio de valor la coherencia con la realidad exterior, en considerar valioso lo que está vigente dentro de una cultura cuando el verdadero criterio de validez reside en la comparación entre los distintos valores que se dan en diferentes culturas³.

El problema central está en cómo encontrar una estructura normativa universal, cómo defender ideas básicas como los derechos humanos, la libertad, la igualdad para las sociedades en su globalidad, cuando éstas no forman un todo uniforme sino más bien diferenciado y distinto.

En este contexto la lectura de la conferencia del profesor D. Gauthier «The Best of Times (Universality, individuality, and Democracy)»⁴, me ha parecido enormemente sugerente, pues nos plantea, entre otras, la idea de una democracia contractualista, (a la que subyace un contrato político como base legitimadora), como respuesta a los desafíos de una sociedad pluralista como lo son las sociedades democráticas contemporáneas.

Con ello, D. Gauthier, se enmarca de lleno en el intento de responder a uno de los interrogantes a los que se enfrenta el teórico político hoy: ¿dónde puede alguien encontrar un punto Arquímideo fuera de una comunidad cultural y política, desde el que justificar la predominante comprensión local?

Por ello, en este somero análisis de la conferencia de D. Gauthier me voy a centrar, por un lado, en su concepción del contrato

² Como nos plantea Amy Guttmann en su trabajo: «The Challenge of Multiculturalism in Politics Ethics» en *Philosophy and Public Affairs*, n.º 3, 1993.

³ J.J. Sebreli, op. cit. (nota 1).

⁴ D. Gauthier; «The Best of Times (Universality, Individuality, and Democracy)», conferencia impartida en las Jornadas de la Sociedad Iberoamericana de Estudios Utilitaristas, celebrada en la Universidad de Santiago de Compostela en mayo de 1998. Publicada en *Tέλος*, vol. VIII, n.º 1 (Junio 1999), pp. 119-140.

político como base de la democracia, y por otro, en su concepción del sujeto del contrato político como un agente que cumple, sobre todo, un rol productivo.

Análisis que me llevará sin ninguna duda a *Morals by Agreement*, y a algunos artículos posteriores, sin cuya referencia es difícil comprender completamente muchas de las cuestiones que en esta conferencia se plantean.

Como señala D. Gauthier:

«...los tiempos abren la posibilidad de una nueva forma de comunidad humana profundamente sustentadora de la individualidad(...). Quiero defender una doctrina de la *democracia y de los derechos* individuales, en cuanto única base legítima y viable para la comunidad humana; y reclamar el reconocimiento cada vez mayor de esta base en nuestra práctica social y política. La enseña bajo la cual defendería estas ideas lleva el nombre de *contractualismo político*»⁵.

Las características de esa forma nueva de comunidad humana es principalmente que es una sociedad profundamente heterogénea, compuesta por culturas diferentes, cuya complejidad ha supuesto un desafío para las sociedades democráticas liberales contemporáneas que ha hecho que los teóricos políticos intenten proporcionar una fundamentación de la estructura normativa de nuestras sociedades, proporcionando un mínimo universalizable que permita la convivencia y por tanto resuelvan el problema de la acción colectiva o conjunta posibilitando al mismo tiempo el florecimiento de la individualidad⁶.

El hombre sin duda tiene una capacidad de crear su propia identidad, a partir de todo lo que recibe, que ni el relativismo cultural o político reconocen suficientemente⁷.

⁵ D. Gauthier; *ibídem*, p. 120. La cursiva es mía.

⁶ Sin ninguna duda, en esta ardua empresa, se inscriben los últimos trabajos de pensadores como: J. Rawls, *Political Liberalism*, N. J. 1993, (Traduc. Cast. *Liberalismo político*. Crítica, 1996); J. Habermas, *Faktizität und Geltung*. Frankfurt: Suhrkamp, 1992, (Traduc. Cast. *Facticidad y validez*. Trotta, 1998); R. Dworkin, *A Matter of Principle*. Clarendon Press, Oxford, 1986, «Liberal Community» en *California Law Review*, 77, 1989, (Traduc. Cast., *La comunidad liberal*. Bogotá, Universidad de los Andes, 1996), *Ética privada e igualitarismo político*. Paidós, 1993; Amy Guttmann, art. cit. (nota 2). Sebrelí, op. cit. (nota 1); y otros.

⁷ A. Guttmann, art. cit. (nota 2).

Es un hecho, por otro lado, que una concepción democrática de la sociedad no postula la unidad sino que, por el contrario, acepta la división, las contradicciones, la pluralidad, pero la división no es absoluta, hay un terreno común, la aceptación concertada de las reglas del juego democrático, la posibilidad de discusión, la tolerancia a través del discurso y la aceptación de unos valores básicos como «libertad», «igualdad», «individualidad», «derechos» y la posibilidad de unos estándares de justicia social compartidos.

Las sociedades hoy son multiculturales, entendiendo por esto, un estado de la sociedad o del mundo que contiene muchas culturas que interactúan de alguna forma entre sí. Y entendiendo por cultura, la definición que da A. Guttman,

«una comunidad humana asociada con formas continuas de ver, hacer y pensar acerca de las cosas»⁸.

Para Guttman no tenemos porqué situarnos dentro de una y sólo una cultura particular cuando abordamos o queremos justificar estándares de justicia social que permitan la convivencia. Podemos encontrarnos con intereses básicos, como la dignidad o la razón moral de los seres humanos a pesar de su cultura.

El universalismo depende más bien de la posibilidad de justificar acciones para personas, o individuos, que no comparten las mismas creencias, o las mismas formas de vida.

El universalista, más bien afirma el reconocimiento de que algunos bienes básicos humanos sobrepasan la diversidad considerable de las culturas modernas y soportan un conjunto de estándares éticos que son universales, al menos para el mundo y para los seres humanos tal como los conocemos.

Por ello, el punto de partida para el universalismo tiene que ser precisamente el reconocimiento del pluralismo de culturas, de formas de vida, como una característica esencial de las sociedades contemporáneas a la hora de intentar justificar normas que posibiliten la cooperación social para que las sociedades sean cada vez más justas y libres.

En este contexto, el análisis de Gauthier nos plantea que tenemos que poner en relación las condiciones materiales y culturales de nuestra existencia con el problema de la acción colectiva. Pues esa puesta en relación proporciona:

⁸ A. Guttman, art. cit. (nota 2).

«... la justificación necesaria para una estructura política y jurídica que sitúe a los sujetos en un *orden político y jurídico universal* el cual *no tenga ninguna meta o fin sustantivo propio* sino que se oriente hacia la mejora de las oportunidades de los sujetos para obtener sus propias metas o fines; una mejora condicionada por y paralela a la aparición de la cultura heterogénea, universal. (...). *El propio orden político y jurídico debe ser democrático*, (...) y debe atribuir a las personas individuales los derechos necesarios para que alcancen y disfruten efectivamente las oportunidades que proporciona.»⁹

Es indudable que el problema de la acción colectiva se plantea respecto de personas carentes de una ordenación valorativa común y por tanto estamos ante una forma de pluralismo valorativo. Ello implica el reconocer que lo que una persona considera bueno es el producto de gustos, preferencias, intereses y preocupaciones naturales y no necesitamos suponer que existe un bien superior o universal del cual es parte lo que cada uno considera como bueno. Es este pluralismo individualista lo que debemos tomar, según Gauthier, como un hecho fundamental de nuestra situación moderna.

«...la orientación subjetiva de la valoración no significa que la actividad valorativa se desarrolle de un modo idiosincrático a quien valora, y potencialmente irreconocible por los demás. (...) Pero reconocer las valoraciones de otro como razonables, y por tanto como fuente de buenos apoyos para su acción, no nos obliga en absoluto a encajar esas valoraciones en nuestros propios apoyos para la acción. No obstante, sí abre la puerta para obtener tal encaje si hay razones, enraizadas en las valoraciones de cada persona, para apoyarlo.»¹⁰

El problema de la acción colectiva es proporcionar esas razones a las que aludía Gauthier en el texto anterior. Se trata en definitiva de plantear que aunque todos tienen valoraciones diferentes, pueden tener motivos para ponerse de acuerdo a la hora de actuar con el fin de producir unos resultados que todos preferirían, pues como la teoría de la acción colectiva muestra muchas veces cuando cada uno actúa exclusivamente sobre la base de sus propias valoraciones el resultado es que todos hacen menos de lo que podrían.

⁹ D. Gauthier, art. cit. (nota 4), pp. 124-125. La cursiva es mía.

¹⁰ D. Gauthier, art. cit. (nota 4), p. 126.

Este argumento llevado a su nivel más genérico, señala Gauthier, se concretiza en la idea de un *contrato social* como un acuerdo entre personas para aceptar un conjunto de instituciones y prácticas las cuales cada uno puede esperar que le proporcionen un resultado más favorable, en términos de sus propias valoraciones, que el que podría preveer en lo que tradicionalmente se llama estado de naturaleza —una situación en la que estarían ausentes las instituciones y prácticas sociales—.¹¹

Pero al contrato social gauthieriano no tenemos que considerarlo exclusivamente como una restricción¹² cuya única razón de ser sea la cruda realidad de que sin él no somos capaces de superar los obstáculos que los demás nos ponen en el camino. Los miembros de una sociedad contractual no están en un proceso continuo de regateo político en el que cada uno busca simplemente desarrollar su propio interés.

En una sociedad contractual cada uno es libre en su vida privada, nos dice Gauthier, de perseguir cualquier bien y buscar su satisfacción dentro de la estructura legal y práctica en sociedad. Pero en la vida pública espera una satisfacción mutuamente equitativa.

Esto último es precisamente lo que captura la idea de un contrato social. Pues éste emerge directamente de la idea de que el acuerdo racional asume la posibilidad del beneficio mutuo (justicia como mutua ventaja, justicia como reciprocidad) de cada una de las personas que han alcanzado un mayor cumplimiento que en ausencia de interacción con otros; y realiza el beneficio mutuo en una forma que cada uno acepta como equitativo.

Así, el núcleo del contractualismo político gauthieriano está en que realmente se revela como el método más plausible de justificación de normas o principios básicos para el orden social¹³. En

¹¹ Quizás aquí sea acertada la crítica de Howard Kahane, que plantea que una de las dificultades de la argumentación de D. Gauthier es que la moralidad que ha pintado solo parece poder aplicarse a situaciones muy determinadas, esto es en situaciones que se caracterizan fundamentalmente por caer dentro del esquema del «dilema del prisionero». (H. Kahane, «David Gauthier's Contract Theory» en *Contract Ethics*. Rowman and Littlefield Publishers, INC. 1995, cap. 22).

¹² Como un mal necesario, algo así a lo que le ocurre a Glaucó en la República con respecto a la Justicia, sino de una forma más positiva. Ver, a este respecto, *Morals by Agreement*, Oxford, Clarendon Press, 1986.

¹³ Ver: D. Gauthier, «Political Contractarianism» en *Journal of Political Philosophy*, 1997 (Traduc. Cast. D. Gauthier, *Egoísmo, moralidad y sociedad liberal*. Paidós, 1998). En las sucesivas citas de este artículo la paginación referenciada corresponde a la traducción castellana.

este sentido Gauthier nos da una visión mucho más positiva del «contrato político».

«El contractualista no supone que las prácticas sociales tengan que justificarse mostrando que satisfacen proyectos vitales independientes dados, sino mostrando, más bien, cómo es que permiten y fomentan la formación de proyectos vitales que pueden ser satisfactoriamente realizados en sociedad»¹⁴.

De esta forma para justificar la comunidad política no debemos recurrir directamente a las oportunidades que proporciona, sino a la observación más profunda de que al proporcionar esas oportunidades suscitaría el acuerdo razonable de las personas en posición de elegir juntas los términos de interacción. Pues las transformaciones en las condiciones de la existencia humana de las sociedades contemporáneas están haciendo posible considerar que la sociedad es receptiva hacia la individualidad de los seres humanos.

Así, aunque el contractualismo por sí mismo es naturalmente una doctrina moral para Gauthier, su rol político es restringido para proporcionar una defensa y una caracterización del contrato social.

El contractualismo político lleva, según Gauthier¹⁵, a la democracia donde la justificación de las normas sociales se ve en que éstas deben ser estrictamente neutrales con respecto a los proyectos vitales de sus miembros. La democracia contractual se establece, así, desde el reconocimiento del hecho del pluralismo razonable. Pues la idea de una sociedad de individuos, una sociedad en la que la justificación política está dirigida a cada persona y procede en términos de sus intereses, refleja la restricción básica que ese pluralismo impone.

La *democracia contractual* no es ni un «modus vivendi», ni un lugar de mercado-político, ni un orden comunal basado en valores sustantivos compartidos. Sino más bien, algo defendible desde la perspectiva de una persona razonable dado su reconocimiento del hecho del pluralismo razonable.

El contrato social, se manifiesta así como el mejor procedimiento para entrar a forma parte de una sociedad constitucional

¹⁴ D. Gauthier, *ibidem*, p. 171.

¹⁵ D. Gauthier, *ibidem*. Ver también D. Gauthier, art. cit. (nota 4) pp. 132 y ss. y «Constituting Democracy» en D. Copp, J. Hampton and J. E. Roemer (eds.), *The Idea of Democracy*. Cambridge, University Press, 1993.

democrática donde el agente deliberativo¹⁶, sujeto de ese acuerdo, es consciente de que cada individuo tiene una concepción del bien, de cuáles son los planes de vida que quiere seguir y de que es la sociedad la que debe posibilitar la realización de todo ello.

En este contexto la justificación contractual, para Gauthier, queda suficientemente determinada mediante la exclusiva apelación a la racionalidad deliberativa¹⁷ de los miembros de la sociedad. Pues, no se puede apelar directamente a otro tipo de normas, como por ejemplo: las derivadas de una religión, filosofía determinada, etc., para defender prácticas sociales que deben ser justificables para todos¹⁸.

En este sentido el aspecto distintivo de una comunidad política pura, según Gauthier¹⁹, es que el valor que cada uno otorga a sus iguales políticos se funda sobre la defensa y no sobre ningún acuerdo más sustantivo que requiera un sentido compartido del bien.

Las comunidades enfocadas hacia algún bien sustantivo pueden prosperar y de hecho seguramente lo harán, pero prosperarán dentro de límites dispuestos por una comunidad política superior libre de tal enfoque, y se mantendrán debido al esfuerzo voluntario de sus miembros, los cuales serán libres de renunciar a su pertenencia cuando quieran hacerlo.

Normalmente nos olvidamos, como dice Gauthier, de que el futuro debe prevalecer sobre el pasado, pues el valor de una herencia compartida se halla principalmente en los recursos que contiene para llevar adelante nuestras vidas.

«Una elección libre entre modos de vida —e igualmente un libre ejercicio de la religión— requiere no sólo una oportunidad formal de elegir, sino una oportunidad real basada en una educación y formación apropiada. Requiere que los diversos roles sociales, y los diversos planes de vida, estén efectivamente disponibles, para volver a referirme a una de las expresiones

¹⁶ Sobre la caracterización del sujeto de *Morals By Agreement* y por tanto del contrato gauthieriano he realizado un amplio estudio en mi trabajo: «Sujeto económico y sujeto liberal en "Morals by Agreement"» en *Sistema*, 136, 1997.

¹⁷ Sobre la idea de razón y razonabilidad que Gauthier utiliza ver, entre otros, sus trabajos: «Morality, Rational choice and Semantic Representation. A Reply to My Critics» en Paul et all (eds.) *New Social Contract*. Oxford, 1988 y «Public Reason» en *Social Philosophy and Policy*. Vol. 12, n° 1, 1995.

¹⁸ D. Gauthier, art. cit. (nota 13) p. 163.

¹⁹ D. Gauthier, art. cit. (nota 4) pp. 130 y ss.

clave de mi explicación del ajuste adecuado entre individuos y sociedad.»²⁰

En este contexto, por tanto, el contractualismo político en cuanto legitimador de la democracia contractual, hace que esta no sea un mero «modus vivendi» sino la solución a los desafíos que las sociedades plurales hoy presentan a las estructuras normativas heredadas desde la modernidad y a los desafíos planteados desde el comunitarismo, el relativismo, etc., el universalismo ... como señalábamos al comienzo de este trabajo.

En este sentido, esta conferencia supone una crítica implícita a las reivindicaciones multiculturales y comunitaristas radicales y una proyección del propio pensamiento gautheriano hacia el ámbito de lo político, que en *Morals by Agreement* solo lo esboza.

Mas, todavía nos queda analizar la otra idea objeto de reflexión del presente trabajo: La consideración gautheriana de que el sujeto de la justicia, el hacedor del contrato, es la persona normal que cumple un rol productivo en el ámbito de la comunidad.

A este respecto, en su artículo «Political Contractualism» y en «The Best of Time», D. Gauthier defiende un enfoque del ajuste entre los individuos y su sociedad que se hace eco de esa constatación y considera que las frases claves que tenemos que tener en cuenta a la hora de entender su idea del contractualismo político son: «contribución productiva», «roles efectivamente disponibles» y «planes ...perseguidos satisfactoriamente».

«Una contribución productiva, en sentido elemental, es la que incrementa el valor de la sociedad para sus miembros. La persona que no hace una contribución productiva es un coste neto para sus iguales: para algunos de ellos las oportunidades disponibles serían más amplias, o la oferta de bienes materiales sería mayor, en su ausencia. Pero entonces no hay razón para que sus iguales le admitan como socio en el contrato social. Por supuesto cuando, como por desgracia sucede a veces, las incapacidades e impedimentos naturales inhabilitan a alguien para contribuir, entonces su lugar debe asegurarse mediante *lazos particulares de afecto y por el sentimiento más amplio de la compasión natural*. Pero alguien que *podría* ser contribuyente no tiene el derecho a ese apoyo»²¹.

²⁰ D. Gauthier, art. cit. (nota 4) p. 136.

²¹ D. Gauthier, art. cit. (nota 4) p. 129. La cursiva es mía, a excepción de la última.

Si partimos de este texto nos encontramos con que para Gauthier la clave para que alguien pueda participar en los beneficios resultantes de la cooperación, tal como garantiza la justicia como reciprocidad, es que sea un contribuyente a esa misma plusvalía que resulta de la interacción con otros.

En este sentido Gauthier sigue manteniendo aquella parte de la argumentación de *Morals by Agreement* que ha sido objeto de una gran mayoría de críticas²², pues a mi modo de ver aunque introduce de una forma más clara que en *Morals by Agreement* la importancia de la capacidad de afectividad en el individuo, hace que una gran parte de los miembros de la sociedad, incluso algunos de los pertenecientes al grupo de normales y productivos, tengan que aceptar normas legitimadoras de la práctica social que les garantizan sus derechos, no ya en base a la justicia, sino en base a la «simpateia» en sentido de Hume.

En este punto Gauthier está más en la línea de Hume que de Hobbes y nos proporciona una idea de «justicia» más restringida que la de otros pensadores, como por ejemplo John Rawls.

A mi entender, por tanto, aunque Gauthier considera que su teoría supera los inconvenientes del «Velo de la Ignorancia» rawlsiano, lo hace a costa de definir demasiado restringidamente al sujeto o agente del acuerdo, al considerar que, a la hora de decidir sobre los términos de la interacción, solo tiene que tener en cuenta el rol productivo que él y sus semejantes desempeñan en el ámbito de la comunidad. Esto tiene como consecuencia que cuando alguien por el azar de la vida, o por cualquier otra causa se vea impedido de cumplir con su rol productivo, su participación en la plusvalía cooperativa ya no se plantea en base a la justicia sino que viene de la mano de la compasión y benevolencia de los demás miembros de la sociedad y por tanto, ya no se justifica por las normas legitimadas por el contrato social-político.

Ello, a mi modo de ver, sigue planteando problemas a su principio de justicia (el principio minimax de la concesión relativa) como norma básica de la interacción social, al proporcionarnos una concepción de la justicia demasiado restringida; aunque, sin duda, en este trabajo, y a este respecto, ha ido un poco más allá de *Morals by Agreement*, al resaltar el papel a jugar por la «compasión natural» del hombre en la legitimación, en el ámbito público, de políticas sociales que amplíen el número de individuos que pue-

²² Ver por ejemplo el planteamiento a este respecto de B. Barry, *Justice as Impartiality*. Oxford, Clarendon Press, 1995.

dan beneficiarse de la plusvalía cooperativa que de otra forma quedarían fuera.

De todas formas, el presente artículo de Gauthier, que ha sido objeto de este breve análisis, me sigue pareciendo enormemente sugerente y nos invita a seguir teniendo en cuenta las próximas reflexiones y aportaciones de este autor al ámbito de la fundamentación y legitimación de las democracias contemporáneas desde el modelo contractual liberal.